

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2022-00655-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 1051  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora DIANA ZULEIMA GRIJALBA LOPEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Sin Numero por valor de \$ 23.383.587 por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 04/10/2022; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2611 del 25 de Noviembre de 2022.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que el BANCO DE OCCIDENTE S.A, le otorgo a la señora DIANA ZULEIMA GRIJALBA LOPEZ las obligaciones con números 05042000004229005213 bajo la modalidad de “crédito consumo” y 38489925585010955000 bajo la modalidad de “Visa clásica corte I”. Que para respaldar las obligaciones adquiridas con el Banco de Occidente, la parte demandada suscribió un pagare sin número, con espacios en blanco, y con carta de instrucciones incorporadas en el mismo título, haciendo uso del art 622 del Código de Comercio.

Que la deudora demandada autorizó expresamente al acreedor, BANCO DE OCCIDENTE S.A, a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones, intereses y demás accesorios, mediante el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare mencionado. Que el pagare que respalda las obligaciones con números 05042000004229005312 bajo la modalidad de “Crédito Consumo” y 38489925585010955000 bajo la modalidad de “Visa Clásica Corte I”, en el pagare otorgado por DIANA ZULEIMA GRIJALBA LOPEZ, el banco acreedor al diligenciar insertó en el espacio correspondiente al valor la suma total de VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES QUINTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.383.587) por concepto de capital total de las obligaciones.

Que la fecha de uso de la cláusula aceleratoria es la misma de diligenciamiento del pagare (03 de Octubre de 2022), de acuerdo con las instrucciones de la deudora, fecha que igualmente corresponde a la del vencimiento del pagaré. Que por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de las firmas estampadas en el pagare

mencionado, se demuestra plenamente la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de dinero a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a cargo de la señora DIANA ZULEIMA GRIJALBA LOPEZ.

Obra notificación de la demandada DIANA ZULEIMA GRIJALBA LOPEZ de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por la apoderada de la parte demandante, enviada a través del correo electrónico de la demandada [diana.902008@hotmail.com](mailto:diana.902008@hotmail.com) el día 18/12/2022, pero con anterioridad a la presentación de la constancia de notificación la demandada DIANA ZULEIMA GRIJALBA LOPEZ (20/01/23), se notifico personalmente de la demanda por lo que se tendrá en cuenta dicha notificación, esto es, se tiene debidamente notificada el 13 de Enero de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

#### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandado es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

#### 3.3 REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré Sin numero por valor de \$23.383.587 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de manera personal, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

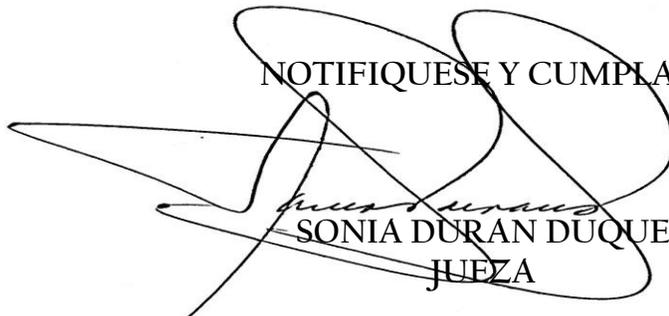
**PRIMERO.** - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la demandada **DIANA ZULEIMA GRIJALBA LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 1.143.831.011 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2611 proferido el 25 de Noviembre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO-** **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaría